



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

SARA MARIA FERNANDEZ ASTAIZA

VS

UGPP - CAJANAL

Radicación No. 76001-31-05-004-2014-00398-01

AUDIENCIA No. 267

HOY 30 DE NOVIEMBRE 2022, siendo las **2.00PM**, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados *Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO* y *el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE 2022

Le corresponde a la corporación resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la UGPP en contra del **auto No 729 del 03 de mayo del año 2018** por medio del cual la autoridad judicial decretó la medida ejecutiva de embargo dentro del proceso ejecutivo donde se pretende la cristalización efectiva de las costas impuestas dentro del proceso ordinario laboral adelantado en contra de la ejecutada y las causadas o que se llegaren a ordenar en este de ejecución, y sobre los dineros que la ejecutada posea en las cuentas denunciadas en el escrito promotor exceptuadas las cuentas corrientes números 10-026-00137-0, 110-026-00138-9, 110-026-00140-4 y 110-026-00169-3.

La oposición de la entidad ejecutada a la medida ejecutiva de embargo se materializa mediante LA IMPUGNACIÓN EN apelación de tal medida siendo su fundamento lo dispuesto por el artículo 594.1 del CGP:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Tramitada la instancia se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La decisión Apelada debe Confirmarse, son razones:

Exige lo planteado señalar de manera delantera la cierta apelabilidad de la providencia (**Art.65.7 CPTSS**), por lo que sigue, precisar, una vez conocida la discusión, el derrumbe de la pretensión del recurso, dado que ahí se postula la general y absoluta inembargabilidad de los dineros oficiales, los que, por supuesto son dispuestos para satisfacción de las obligaciones del Estado y la debida ponderación frente a los derechos de los administrados, pues es lo cierto, el mandato racional y no absoluto de inembargabilidad.

Para ello es de ver, que la noción de costas, que involucra los gastos o expensas del proceso y las agencias en derecho, son un reconocimiento por la asistencia profesional de un abogado en la que incurre la parte, que es la materia del examen, tiene un venero público, que va de la mano, como lo dice el Consejo de Estado¹, con el principio de equidad, al ser una compensación a la parte por el ejercicio valido y vencedor del derecho de acción, claro, modulado en las normas procesales afines, y conforme a la sala laboral de la corte suprema de justicia - Las costas no configuran un derecho sustantivo laboral por ser una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción- 2, instituto procesal que entonces se ve

¹ Si bien no existe una norma constitucional que expresamente consagre expresamente las costas procesales, el Constituyente otorgó al legislador la potestad de regular las acciones populares, y por vía legislativa, en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y en las normas del procedimiento civil que le son aplicables por expresa remisión, en ellas se materializa el pncnc1p10 de equidad, pues fungen como instrumento que arbitra el derecho político que tienen los ciudadanos a demandar la protección de sus derechos colectivos, bajo la garantía de que tal esfuerzo no le resultará ni oneroso ni desproporcionado o irrazonable en esfuerzo. consejo de estado, sala plena de lo contencioso administrativo, sala de decisión especial no. 27, magistrada: Rocío Araújo Oñate, Bogotá d.c., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) referencia: mecanismo de revisión eventual- acción popular, radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01, demandante: Yesid Figueroa Garcia, demandado: municipio de Tunja.

2 ROCEDIMIENTO LABORAL > EXPENSAS, AGENCIAS EN DERECHO O COSTAS > NATURALEZA - Las costas no configuran un derecho sustantivo laboral por ser una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción, en consecuencia, no constituyen per se una petición principal o accesoria que pueda ser objeto del proceso. 85772
NÚMERO DE PROVIDENCIA: SL1942-2021
CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA.

FECHA: 12/05/2021

PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

TEMA: PENSIONES > AFILIACIÓN > TRA

PROCEDIMIENTO LABORAL > EXPENSAS, AGENCIAS EN DERECHO O COSTAS > NATURALEZA - Las costas no configuran un derecho sustantivo laboral por ser una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la

involucrado con el interés público, a más de correlacionarse con el desarrollo de una profesión liberal, que no se podría excluir de forma tajante de la protección constitucional existente para el Trabajo, en el **Art.25 de la C.N.**

Con ese entendido, se considera que de ninguna manera tiene recibo en el ordenamiento patrio nacional esa percepción absolutista, se desconoce con tal actitud defensiva el brillo jurídico de las excepciones que, sobre el tópic ya se han reconocido como existentes, la carta de derechos superiores desde su preámbulo, así como la jurisprudencia constitución nacional, lo que tiene raíz precisamente en la consecución de la paz social, pues se consagra en ellas como derecho fundamental el del debido proceso en toda actuación procesal y administrativa, el que en materia de ejecución de decisiones judiciales hace imperar su efectiva materialidad, lo cual no tendría realidad si no se llevan o conducen las conductas oficiales al éxito de las normas que consagran tales derechos y obligaciones, es decir, propender por su plena efectividad.

Con todo, es menester indicar que en materia laboral la jurisprudencia especializada también se ha pronunciado respecto del brillo de algunas excepciones a la inembargabilidad.

Radicación 45470- STL18606-2016 del 14 de diciembre de 2016

“En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida,

excepción, en consecuencia, no constituyen per se una petición principal o accesoria que pueda ser objeto del proceso. 82706

NÚMERO DE PROVIDENCIA: AL5059-2019
CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE QUEJA
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 06/11/2019
PONENTE: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Las costas son erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen las agencias en derecho

RECURSO DE CASACIÓN > EXPENSAS Y COSTAS > CONDENA EN COSTAS - La condena en costas contiene una obligación procesal contra el patrimonio de la parte vencida, que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales incurridos

Contiene una obligación procesal contra el patrimonio de la parte vencida, que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales incurridos

de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

...
En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.”

Situaciones no desconocidas por el juez de instancia, quien en la providencia apelada dejó en claro que el embargo ordenado recae sobre los dineros que posea la entidad ejecutada, exceptuando las cuentas que tienen el carácter de inembargables (fl. 77).

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el Auto No. 729 del 03 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo del ejecutado apelante a favor de la demandante, de las cuales se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Acto judicial
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

SARA MARIA FERNANDEZ ASTAIZA

VS

UGPP - CAJANAL

Radicación No. 76001-31-05-004-2014-00398-01

5

Con el respeto por la decisión mayoritaria, salvo el voto por las siguientes razones:

El Decreto 111 de 1996, Estatuto General del Presupuesto señala en su artículo 19 que los dineros que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, son inembargables. La Corte Constitucional en su sentencia C 354 DE 1997, determinó su exequibilidad bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Bajo el anterior entendido, en consideración a que se trata del cobro de costas procesales, con más 18 meses de ejecutoria, debió modificarse la decisión de primera instancia para aclarar que el embargo resultaba procedente frente a cuentas con recursos para el pago de sentencias y conciliaciones. Si no existieran; procedían frente a las demás cuentas, salvo las destinadas al pago de pensiones, que por disposición del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables.

Firma digitalizada para
Acto judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto de la decisión de la Sala, aclaro voto en el sentido que, se debe tener presente no sólo las cuentas que señaló el *a quo* taxativamente en la decisión que es motivo de apelación, sino todas aquellas que tengan el carácter de inembargables legalmente.

Firma digitalizada por |
Acto Judicial |

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada